

DIP. JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO LXXVI LEGISLATURA
P R E S E N T E.-

TERESITA DE JESÚS HERRERA MALDONADO, Diputada integrante y Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Septuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II, 37, 44 fracciones I y XXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Legislatura, Iniciativa que contiene proyecto de Decreto por el que **se reforma el tercer párrafo y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 195 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Vivimos en una sociedad donde la tecnología avanza a gran velocidad, redes sociales, aplicaciones de mensajería, cámaras inteligentes, y herramientas de Inteligencia Artificial (IA) están al alcance de todos, incluyendo a niños y adolescentes, quienes usan dispositivos desde edades cada vez más tempranas, quedando expuestos a interacciones virtuales sin una comprensión plena de los riesgos. Siendo vulnerables a manipulación emocional, engaños y delitos de índole sexual en el entorno digital.

El concepto de **Inteligencia Artificial (IA)** se refiere a aquellos sistemas de base computacional que, a partir de objetivos definidos por seres humanos, son capaces de realizar predicciones, formular recomendaciones o tomar decisiones que inciden en entornos reales o virtuales. Estos sistemas interactúan con las personas y pueden influir en su entorno de manera directa o indirecta. Con frecuencia, los sistemas de IA aparentan operar de forma autónoma, ya que pueden adaptar su comportamiento a partir del aprendizaje del contexto en el que se desempeñan.

En términos generales, los sistemas de IA operan bajo reglas predefinidas, mediante el aprendizaje a partir de ejemplos (ya sea supervisado o no supervisado), o a través del aprendizaje por refuerzo, es decir, por ensayo y error.

Actualmente, muchas aplicaciones de IA como los sistemas de recomendación, los asistentes virtuales o los robots inteligente se apoyan principalmente en técnicas de **Aprendizaje automático**, orientadas al **reconocimiento de patrones**. Gracias a ello, los ordenadores pueden procesar texto, voz, imágenes o videos, y tomar decisiones o realizar acciones de forma autónoma en función de los datos analizados.

La IA puede crear imágenes o videos falsos hiperrealistas que dañan la reputación y salud mental de un menor, sin legislación clara, estos actos pueden quedar impunes o mal tipificados. Establecer sanciones claras permite enviar un mensaje firme, la privacidad sexual, incluso en el mundo digital, debe ser protegida jurídicamente

En el contexto actual, donde el uso de tecnologías digitales se ha vuelto cotidiano y transversal en la vida de niños, niñas y adolescentes, es imperativo reforzar el marco legal que garantice su derecho a la intimidad, dignidad e integridad. La evolución constante de las herramientas tecnológicas, incluyendo la Inteligencia Artificial, ha generado nuevas formas de violencia digital que vulneran gravemente los derechos de los menores de edad, especialmente en lo relativo a la difusión no consentida de contenidos íntimos.

La reforma al **Artículo 195** responde a una necesidad urgente: tipificar y sancionar de forma clara y contundente las conductas que constituyen violación a la intimidad sexual, no solo mediante la publicación o difusión de imágenes, videos, audios o textos de contenido íntimo sin consentimiento, sino también aquellas que se generan a través de tecnologías emergentes, como **explícitamente lo ha sido el uso indiscriminado de la inteligencia artificial en nuestros tiempos**.

Cuando estas conductas afectan a **menores de edad**, el daño es aún más profundo y persistente. La exposición pública de su intimidad por medio **de manipulación tecnológica como lo es la inteligencia artificial**, puede comprometer su desarrollo emocional, social y psicológico, además de representar una forma de violencia que muchas veces permanece impune o difícil de reparar.

En este sentido, el artículo establecerá con claridad que cualquier persona que publique, divulgue, difunda, comparta, cree o distribuya materiales íntimos **por inteligencia artificial** sin el consentimiento, **expreso, voluntario, genuino y deseado** de la persona involucrada, comete un delito.

Particularmente relevante para la protección de menores es la **inclusión de las conductas realizadas mediante Inteligencia Artificial**, que permite la creación de materiales falsificados, pero con apariencia real. Estas alteraciones, aun siendo simuladas, causan efectos reales y devastadores, pues inducen al escarnio público, la estigmatización y la revictimización de quienes las sufren, especialmente si se trata de niños o adolescentes, cuya capacidad de defensa y resiliencia frente a estos actos es limitada.

Incluir esta definición de Inteligencia Artificial dentro de la reforma es **indispensable para cerrar vacíos legales**, fortalecer la protección de derechos humanos en el entorno digital y garantizar la **efectiva persecución de nuevas formas de violencia sexual digital**, sobre todo cuando las víctimas son menores de edad.

Se trata de una medida preventiva y punitiva que demuestra que la ley no solo castiga, sino que **evoluciona junto con la sociedad** para asegurar la dignidad, la intimidad y el bienestar de todas las personas, especialmente de quienes están en mayor situación de vulnerabilidad.

Las sanciones establecidas, reflejan el interés por frenar de manera efectiva esta forma de violencia digital y por disuadir a posibles agresores. Establecer que el uso de IA para fabricar y distribuir este tipo de contenidos constituye un delito con penas equiparables a las de la violencia sexual digital tradicional, envía un **mensaje firme a la sociedad**: la tecnología no puede ser usada como herramienta de agresión sin consecuencias legales.

Por todo lo anterior, esta modificación y adición representa un avance significativo en la defensa de los derechos fundamentales, especialmente de los **menores de edad**, garantizando un entorno digital más seguro y respetuoso.

La iniciativa que se presenta responde a la necesidad urgente de actualizar el marco legal frente a las nuevas formas de violencia digital que vulneran la intimidad sexual de las personas, especialmente de niñas, niños y adolescentes. El uso de tecnologías como la Inteligencia Artificial para manipular, simular o alterar

contenidos íntimos con apariencia real representa una amenaza creciente que debe ser atendida con firmeza. Esta iniciativa busca fortalecer la protección de los derechos humanos en el entorno digital, garantizando que la ley sancione con claridad y contundencia estas conductas, sin dejar espacio a la impunidad ni a lagunas normativas derivadas del avance tecnológico.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es que me permito someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforma el tercer párrafo y se adiciona un cuarto párrafo del artículo 195 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 195...

...

*Se impondrán las mismas penas previstas en el presente artículo cuando las imágenes, video o audio de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen, se editen u modifiquen por medios digitales o **con el uso de inteligencia artificial** para aparentar corresponder a determinada persona, en su rostro, cuerpo, voz o cualquier otra característica.*

Para efectos del presente artículo, se entenderá por Inteligencia Artificial toda aplicación, programa, sistema o tecnología que, mediante el análisis automatizado de imágenes, audios o videos, permita realizar alteraciones, simulaciones o modificaciones de dichos contenidos mediante procesos digitales.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.



PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán a los 23 veintitrés días de abril de 2025.------

A T E N T A M E N T E

**DIP. TERESITA DE JESÚS HERRERA MALDONADO
DIPUTADA LOCAL**